



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 814

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LEIDY CAROLINA COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01096-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta a la solicitud de adición a dictamen pericial allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en fecha 06 de julio de 2017 y visible a folio 316 al 318 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que efectuara el apoderado de la parte actora el 17 de febrero de 2017 (fl 787CP3) a la Organización Jurídica Conde Abogados S.A.S con Nit 828002664-3 representada legalmente por la abogada Aracelis Andrade Parra identificada con cédula de ciudadanía No 30.518.466 y portadora de la TP No 187.452 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-802

Florencia, 08 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2013-01112-00
DEMANDANTE	: MARIA PAOLA ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 06 de julio de 2017 (fl 428CPII), advirtiéndole que la experticia a rendir por el particular debe mantenerse en los términos en que fue decretada, que deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011 y que su contradicción se llevará a cabo conforme al artículo 220 de la misma codificación.

SEGUNDO: En virtud del memorial allegado por el apoderado del Hospital María Inmaculada mediante el cual se justifica la inasistencia a la audiencia programada para el 30 de junio de 2017 del testigo FERNANDO VIASUS PÉREZ, el despacho dispone **SEÑALAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el **16 de enero de 2018 a las nueve de la mañana (09:00a.m)** a fin de llevar a cabo la práctica de su testimonio mediante sistema de videoconferencia con la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes.

TERCERO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 815

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: FRANKLIN ALEXANDER MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00764-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad el 16 de diciembre de 2016 y por el Distrito Militar No 43 en fecha 17 de enero de 2017 visibles a folios 17 y 18 respectivamente del cuaderno de pruebas parte demandada.

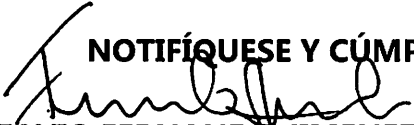
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en fecha 25 de enero de 2017 visible de folios 15 al 19 del cuaderno de pruebas parte actora.

TERCERO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que efectuara el apoderado de la parte actora el 23 de febrero de 2017 (fl 210CP) a la Organización Jurídica Conde Abogados S.A.S con Nit 828002664-3 representada legalmente por la abogada Aracelis Andrade Parra identificada con cédula de ciudadanía No 30.518.466 y portadora de la TP No 187.452 del CS de la J.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 833

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JERSON PIANDA MACHOA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2013-00178-00

Remitido del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el proceso de la referencia, al considerar que la competencia para su conocimiento fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo por el Acuerdo No. 714 del 3 de febrero de 2016 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Al apartarme de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo homólogo, considero que la competencia de este asunto no fue asignada por el Acuerdo No. 714 del 3 de febrero de 2016, por cuanto se encargó de la redistribución de los **procesos escriturales únicamente**, sin hacer mención en ninguno de sus apartes a la asignación de competencias de procesos orales a este juzgado.

Además se debe decir que este proceso no fue asignado por la Sala Administrativa Superior ni Seccional a este despacho judicial, porque para esa época (diciembre de 2015), estaba surtiendo el trámite de apelación de auto en el Tribunal Administrativo del Caquetá, y ninguno de los procesos que en esa fecha se encontraban en apelación, fueron asignados a los nuevos juzgados tercero y cuarto administrativos de Florencia.

Ahora bien, cuando el presente proceso regresa de desatar la apelación, el juzgado de origen ya se encuentra suprimido, por ende debe ser sometido de nuevo a reparto entre los cuatro juzgados actualmente existentes, conforme lo realizó la secretaria del Tribunal Administrativa y la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Debe indicarse que el Tribunal Administrativo del Caquetá ordenó en el auto del 18 de mayo de 2017, en sus numerales segundo y tercero:

"SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado

Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial"

Claramente el Tribunal ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, es decir al Juzgado 902 de Descongestión hoy extinto, por lo tanto es una orden que no se puede cumplir, o al juzgado que haya asumido el conocimiento de los procesos del Juzgado 902 de Descongestión, cuestión que tampoco se cumple porque no todos los procesos del Juzgado 902 fueron direccionados al mismo juzgado, los procesos escriturales fueron repartidos entre los juzgados tercero y cuarto administrativos, y los procesos orales que se encontraban físicamente en los anaqueles del juzgado 902 al juzgado tercero administrativo, suscribiéndose un acta con el número de procesos recibidos del juzgado 902, con radicación, demandantes, demandando, asunto, cuadernos y folios, y fueron únicamente esos procesos los que fueron asignados a este despacho. Vale la pena indicar que este radicado no se encuentra en el listado de procesos asignados del juzgado 902.

Ahora con relación a los procesos que surtían apelación de sentencias y autos, ni la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni la Sala Seccional, dispusieron que fueran remitidos a un juzgado en particular, por ende, al desaparecer el juzgado de origen, deben someterse nuevamente a reparto como acertadamente lo entendió la Secretaría del Tribunal y la Oficina de Apoyo Judicial.

En este sentido, al haberse repartido aleatoriamente, y correspondido al juzgado segundo homólogo, es a éste a quien le compete avocar y conocer la primera instancia de la radicación de la referencia, por consiguiente, se provocará la colisión de competencias ante el Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida cuál es el despacho competente, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 41 de la ley 270 de 1996.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

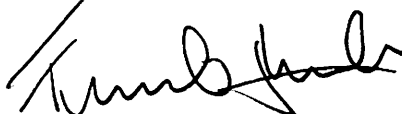
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto:

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con el Artículo 41 numeral 4º de la ley 270 de 1996

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 804

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ÁNGEL DURANGO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01073-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad en fecha 06 de febrero de 2017 y sus documentos adjuntos, visibles de folios 3 al 8 del cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la Fiscalía 15 Penal Militar de Florencia para que dentro del término de cinco (05) días, de respuesta al oficio No J902-720 del 19 de octubre de 2015 retirado por la parte interesada el 21 de octubre de 2016. Se conmina al apoderado de la parte actora para que coadyuve con el recaudo de la prueba teniendo en cuenta que es la única pendiente de ser allegada, so pena de entenderse desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 686

Florencia, 08 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00030-00
DEMANDANTE : ESPERANZA FABARA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone obedecer lo resuelto por el superior, que revocó la decisión de negar la prueba pericial pedida por la parte actora, relacionada con la exhumación, prueba de ADN y cotejo de carta dental, en la ciudad de Popayán.

Así las cosas se ordena enviar despacho comisorio al juez penal municipal de Popayán Cauca (Reparto), para que con la ayuda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esa ciudad, se permita practicar la exhumación, prueba de ADN, y cotejo de la carta dental, para la plena identificación del cadáver, o el nombre técnico que corresponda a esos procedimientos.

En consideración a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal de Popayán Cauca (reparto), con el fin de practicar la prueba pericial pedida por la parte actora, con el apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses con sede en esa ciudad. Para el efecto remítase copia de la demanda, sus anexos, la audiencia inicial, el auto del Tribunal Administrativo del Caquetá que revocó la decisión de negar la prueba, y la presente providencia, a costas de la parte actora. La prueba queda en espera de su práctica hasta tanto sean sufragadas las copias y el envío por empresa postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 803

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HÉCTOR PÉREZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00954-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Florencia para que en forma inmediata den respuesta a los oficios JTA-2072, 2073 y 2074 del 07 de octubre de 2016.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que efectuara el apoderado de la parte actora el 23 de febrero de 2017 (fl 113CP) a la Organización Jurídica Conde Abogados S.A.S con Nit 828002664-3 representada legalmente por la abogada Aracelis Andrade Parra identificada con cédula de ciudadanía No 30.518.466 y portadora de la TP No 187.452 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 813

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY ARIZA NIEVES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00751-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Batallón de Infantería de Selva No 35 "Héroes del Guepi" el 15 de noviembre de 2016 visible de folios 6, 7 y 8 Cd Medio Magnético del cuaderno de pruebas parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 833

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFREDO GUAJE CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00089-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la totalidad de los documentos obrantes en el cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-830

Florencia, Caquetá, 08 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00005-00

DEMANDANTE: SERVINTEGRAL

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos que impusieron la sanción a SERVINTEGRAL producto de un procedimiento sancionatorio, contenido en las Resoluciones SSPD-20168150017695 del 4 de marzo de 2016 y SSPD-20168150097175 del 2 de junio de 2016, la primera impone la sanción y la segunda resuelve el recurso de reposición presentado por el sancionado.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado “aparjencia de buen derecho”, y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulitar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena.

Se pretende en el caso en concreto, suspender los efectos del acto sancionatorio consistente en la multa impuesta por la Superservicios contra Servintegral por haber operado el fenómeno del silencio administrativo positivo.

Acota la parte actora como fundamento de la medida provisional, que existe una indebida valoración probatoria frente a la configuración del silencio positivo, por cuanto la notificación a la respuesta de desvinculación del servicio de aseo al señor William Sánchez Amaya, se surtió en tiempo y con las formalidades establecidas en el CPACA, es decir da a entender que existe una falsa motivación por indebida valoración probatoria durante el proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, era deber del memorialista, aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos suficientes para acreditar los requisitos de la medida cautelar, en este caso es obvio que la prueba angular es el proceso sancionatorio en su integridad, que demuestre cuáles fueron las pruebas practicadas y aportadas, de qué manera fueron valoradas, y si esta valoración está acorde con la realidad.

También es menester indicar que en virtud del principio de la unidad de la prueba, los elementos probatorios se valoran en conjunto, como un todo, con el fin de llevar al juzgador a la certeza de emitir una decisión en derecho y acorde con la realidad fáctica, este principio de unidad probatoria es aplicable para cualquier clase de procedimiento administrativo, judicial o sancionatorio, y permite tener una visión panorámica de lo ocurrido y la forma más adecuada de resolver cualquier actuación.

Precisamente la verificación y valoración de las pruebas que debe hacer el instructor del proceso disciplinario o sancionatorio, o de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, es tal vez la tarea más trascendental al momento de emitir su decisión, teniendo como fundamento todos los medios de prueba allegados al expediente, por inocuos que parezcan a primera vista.

Entre tanto, si la parte actora en este asunto indica que el instructor no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, y pretende que este juzgador se permita tener una idea de la forma en que valoró cada prueba aportada, lo mínimo que se debe exigir al solicitante, es el aporte completo e íntegro del proceso sancionatorio, todo el sumario desde el inicio de la queja hasta la última actuación adelantada, foliado, completo, y con la certeza que están contenidos todos los elementos de prueba que tuvo a la vista quien emite el acto administrativo de sanción con multa.

Sobre esta exigencia, el demandante aporta los actos administrativos acusados, y algunos documentos que hicieron parte del proceso sancionatorio, pero echa de menos el despacho la solicitud formal que realizare el señor William Sánchez Amaya,

como también el 100% de las pruebas, documentos, actuaciones y demás elementos que hacen parte del procedimiento, es decir que no se encuentra cumplido el requisito que hasta ahora ha hecho mención esta judicatura, correspondiente al numeral 3° del artículo 331 del CPACA, consistente en: *“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*.

Incumplido el requisito señalado, no es posible dar cabida a la solicitud de medida provisional, porque simplemente este juzgador no cuenta con los elementos de juicio en esta fase procesal para determinar la veracidad de lo indicado por la libelista, ni determinar con certeza cuáles fueron los medios de prueba que tuvo a su vista el ente administrativo para sancionar a Servintegral.

Pero si aún se ahondaran en los demás requisitos exigidos por ley, tenemos que tampoco fundamentó el solicitante el *periculum in mora*, traducido bien sea en un perjuicio irremediable o en probar que se puedan hacer ilusorios los efectos de una sentencia favorable.

En efecto, la apoderada no menciona en forma puntual, porqué la imposición de una multa cercana a los dos millones de pesos, significa para Servintegral un perjuicio irremediable, o porqué razón la ejecución o pago de la multa impuesta podría generar grandes lesiones a su patrimonio que la hicieran inviable financieramente, o que de cualquier forma, la espera a una sentencia ejecutoriada significaría la imposibilidad del disfrute del restablecimiento del derecho.

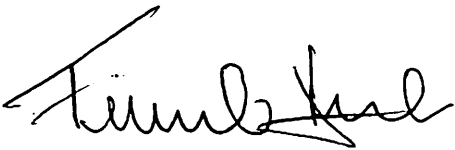
En otras palabras, al no estar demostrados ninguno de los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, procede el despacho a negarla.

En consecuencia, se dispone ..

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 793

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ESPERANZA ROBLEDO DAZA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-002-2013-00304-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la respuesta allegada por el INPEC en fecha 11 de enero de 2017 visible a folios 116 y 117 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 799

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NATALY MOLINA DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00358-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: En atención a la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá visible a folio 35 del cuaderno de pruebas parte actora, el despacho decide **OFICIAR** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia para que dentro del término de ocho (08) se sirva allegar al proceso copia del expediente y registro magnético del proceso penal adelantado contra Robinson Anacona Parra por el delito de Hurto, Porte de Armas de Fuego la cual se adelantada con el CUI 187536105188201180021. Se conmina al apoderado de la parte interesada para que coadyuve con el recaudo de los referidos documentos dentro de la mayor brevedad posible teniendo en cuenta que es la única prueba pendiente de ser allegada.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen pericial allegado por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila el 08 de junio de 2017 y visible de folios 63 al 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 800

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EFIGENIA VEGA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00054-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: En atención al requerimiento elevado por el apoderado de la parte actora en fecha 03 de noviembre de 2016, se ordena **OFICIAR** al Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar ubicado en Larandia Caquetá, para que aporte copia íntegra de la investigación penal preliminar No 335 adelantada por el homicidio del señor Jairo Vega, es especial copia del levantamiento del cadáver y resultados de la prueba de absorción atómica, documentos que son requeridos a efectos de la práctica de la prueba pericial decretada y que aún no reposan en el expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Grupo Nacional de Clínica y Odontología Forense el 02 de marzo de 2017 y visible a folio 31 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 801

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EUGENIO MAVESY Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00651-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia el 23 de enero de 2017 visible de folios 11 al 14 del cuaderno de pruebas parte accionada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá el 10 de febrero de 2017 visible a folio 15 del cuaderno de pruebas parte accionada.

TERCERO: En consecuencia, se conmina al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que en un término que no supere los ocho (08) días, proceda al reenviar el oficio No JTA 2124 del 10 de octubre de 2016 adjuntando al mismo copia de la totalidad de las historias clínicas que reposan en el expediente con el ánimo de hacer efectiva la práctica de la experticia técnica decretada en su favor, lo anterior so pena de entender su desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA